



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, enero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2015-00314-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Oscar Alberto Llanos Arias
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro.
AUTO No. A.S. 039/39-01-2017/P.O

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, se observa que en el auto admisorio de fecha 20 de enero de 2016, solo se hizo referencia como entidad demandada a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, cuando en el escrito de demanda también se señalaba como demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

En orden de lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Primero.- TÉNGASE, como entidad demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, enero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número 18001233300220160010000

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hernando Penagos Cerquera

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental.

Auto No. A.I. 056/56-01-2017/P.O

Procede del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, remitida por competencia, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor HERNANDO PENAGOS CERQUERA contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por Hernando Penagos Cerquera contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional y Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a La Nación – Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación Nacional, al Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación Departamental, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería a la doctora Lina Lucia Sáenz Leyva con T.P No. 251.957 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, enero veinte (20) de dos mil deicisiete (2017)

Expediente número 18-001-2333-002-2016-00126-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Genaro Bermeo Torres

Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación.

Auto No. A.I. 060/60-01-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor GENARO BERMEO TORRES en contra de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por Genaro Bermeo Torres contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de

2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con C.C No. 12.272.912, con T.P No. 189. 513 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, enero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número 18-001-2333-002-2016-00129-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Shirley Yaneth Campo Ortiz

Demandado: E.S.E Hospital Maria Inmaculada

Auto No. A.I. 061/61-01-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora Shirley Yaneth Campo Ortiz en contra de la E.S.E Hospital Maria Inmaculada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por Shirley Yaneth Campo Ortiz contra La E.S.E Hospital Maria Inmaculada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la E.S.E Hospital Maria Inmaculada, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a La E.S.E Hospital Maria Inmaculada, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería a la doctora Swthlana Fajardo Sánchez con T.P No. 83.440 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, enero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número 18-001-2333-002-2016-00132-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Aida Dolly León León

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Auto No. A.I. 058/58-01-2017/P.O

Procede del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub Sección D, la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora AIDA DOLLY LEÓN LEÓN contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por considerar el referido despacho judicial, que la competencia para tramitarlo corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá, en razón del territorio, teniendo en cuenta que el último lugar en el que la demandante prestó sus servicios, fue en la Universidad de la Amazonia ubicada en Florencia – Departamento del Caquetá.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por Aida Dolly León León contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a La Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a La Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 *ibídem*, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería a la doctora Deissy Gisselle Bejarano Hamon con T.P No. 240.976 del C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, enero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número 18 001 23 33 002 2016 00137 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Jeraldine Hurtado Martínez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-Regional Caquetá.

Auto No. A.I. 057/57-01-2017/P.O

La señora JERALDINE HURTADO MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-REGIONAL CAQUETÁ, tendiente a obtener la nulidad del Oficio 181010 No: 2-2015-004590 del 24 de noviembre de 2015, por medio del cual se resuelve una petición, negando la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que entre el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-Regional Caquetá y la señora Jeraldine Hurtado, existió una relación laboral, que se ordene el pago por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, subsidio de alimentación, primas semestrales, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación, en proporción al tiempo laborado.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. La cuantía, requisito necesario para determinar la competencia, no se encuentra determinada en debida forma (art. 162-6 CPACA).

En el *sub judice*, no se especificó de dónde resulta el valor total calculado, pues es de recordar que la suma no se fija arbitrariamente, sino que debe estar respaldada con una acuciosa operación matemática, que refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura¹.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que estime razonadamente la cuantía, ya que dicho requisito no se cumple simplemente cuando la parte demandante, a su criterio, fija determinada cantidad sin explicar de dónde resulta dicho valor, pues se hace indispensable que en el escrito de la

¹Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07).

demanda la cuantía se exponga de manera razonada, atendiendo a los factores apropiados para su cuantificación².

2. No se acreditó que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Al verificar este despacho, si se efectuó la conciliación precitada, previamente a la presentación de la demanda, se observa, que la parte demandante no aportó solicitud, acta o constancia de conciliación, al expediente; así tampoco en los hechos de la demanda, ni en el texto de la misma, se hace alusión de haberse agotado tal requisito, de tal suerte que, frente a la falta de acreditación de aquella, ha sido posición de esta Corporación, inadmitir la demanda, para su eventual aportación, en garantía del derecho sustancial sobre el procedimental.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió JERALDINE HURTADO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-REGIONAL CAQUETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a los Doctores OSCAR ALARCON CUELLAR, con T.P No. 165.644 del C. S de la J y JUAN DIEGO MONDRAGON con T.P No. 190.335 del C. S de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

²Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: Bertha Lucía Ramírez De Páez. Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, enero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número 18 001 23 33 002 2016 00152 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Beatriz Eugenia Parra Gonzalez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Auto No. A.I. 059/59-01-2017/P.O

La señora BEATRIZ EUGENIA PARRA GONZALEZ, actuando en nombre propio, por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por BEATRIZ EUGENIA PARRA GONZALEZ contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE al demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería al doctor JUAN CARLOS GONZALEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.415 y con T.P No. 182.543 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2013-00182-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUÍS ALFONSO ESCUDERO BEDOYA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALBANIA, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S. 014-01-014-17 (S. Oral)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora (fls.214 a 224) contra la sentencia de primera instancia emitida el 24 de noviembre de 2016 (fls. 199 a 205), proferida por esta Corporación, dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observando que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es el caso concederlo en efecto suspensivo, para que se surta ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE,

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia fechada del 24 de noviembre de 2016, proferida por este Tribunal.
2. Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2015-00297-00
MEDIO DE CONTROL : TUTELA
ACTOR : ANACELI QUIÑONES ANGULO
DEMANDADO : PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.S. 013-01-013-17

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE: archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas del Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2016-00083-00
MEDIO DE CONTROL : TUTELA
ACTOR : RICARDO JAMES CASTRO RAMÍREZ
DEMANDADO : FISCALIA 20 LOCAL DE RIVERA HUILA Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S. 012-01-012-17

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el trámite se encuentra agotado, se DISPONE: archivar el expediente una vez efectuadas las desanotaciones respectivas del Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de enero de 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003- 2016-00262-00
MEDIO DE CONTROL : TUTELA
ACTOR : ISABEL CUÉLLAR ROJAS
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
AUTO NÚMERO : A.S. 015-01-015-17

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 19 de enero de la presente anualidad (f. 182 a 214 C-1), en contra del fallo proferido por la Corporación el 14 de diciembre de 2016, mediante el cual se amparó los derechos fundamentales al acceso y ejercicio de cargos públicos, igualdad y no discriminación a la señora Isabel Cuéllar Rojas (f. 142 a 152 C-1).

Vista la Constancia secretarial que antecede, se observa que el fallo del 14 de diciembre de 2016 se notificó al recurrente el 15 de diciembre de la misma anualidad (fl. 156) y este guardó silencio.

Ahora, en relación con la providencia del 12 de enero del año avante que corrigió la parte resolutive de la sentencia del 14 de diciembre de 2016, esta se notificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil el 13 de enero, término que también venció en silencio el 18 de enero del presente año.

En Mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de impugnación propuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil contra el fallo de Primera Instancia del 14 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Por secretaría previa las desanotaciones respectivas, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente